

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	1292
Proceso:	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JUAN CARLOS BETANCOURTH BOTERO
Demandada:	JULIANA DUEÑAS HERRERA
Radicación:	76001-3110-001-2020-00365-00
Providencia:	Resuelve Recurso de Reposición

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No. 669 del 23 de abril de 2021, dentro de la demanda de Revisión de Cuota Alimentaria interpuesta por **JUAN CARLOS BETANCOURTH BOTERO** en contra de **JULIANA DUEÑAS HERRERA**.

ANTECEDENTES

La demanda de Revisión de Cuota Alimentaria fue radicada en la Oficina de Reparto el 15 de diciembre de 2020 y admitida luego de ser subsanada el 10 de febrero de 2021.

La demandada se notificó el 22 de febrero de 2021 y contestó la demanda el 5 de marzo, razón por la cual se convocó a audiencia virtual mediante Auto 669 del 23 de abril de 2021, providencia que fue recurrida por cuanto se negó la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el apoderado judicial de la demandada recurso de reposición contra el Auto No. 669 del 23 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

Revisadas las normas invocadas por el Despacho como fundamento de la decisión recurrida, en particular el inciso final del mentado artículo 392, encuentro que “En este

proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”.

Como se observa, en parte alguna de la disposición transcrita, ni en ninguna de las invocadas por el despacho como sustento de su decisión, se indica que en esta clase de procesos no procede la demanda de reconvención, tal y como acontece, solo para poner un ejemplo, en el proceso monitorio, según lo preceptúa el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso el 9 de junio de 2021 encontrándose en el término para ello de la siguiente manera:

Sentencia No. C-179/95: La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior, recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

La acumulación de procesos tiene claros fines de economía procesal. Pero en el caso que se analiza la acumulación contradiría el propósito que ordinariamente la justifica: precisamente el de economía porque el proceso breve, entonces dejaría de serlo, pues en lugar de abreviar, dilataría.

Ante esta circunstancia no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente.

Conviene aclarar al demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350-3 del Código del Menor -decreto 2737 de 1989-, en los asuntos de familia en que se encuentren involucrados menores y que de acuerdo con su naturaleza se tramitan por el procedimiento verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil,

y en la reclamación de alimentos, "procede la acumulación de pretensiones, procesos o actuaciones a que haya lugar".

En los procesos verbales sumarios no procede la demanda de reconvencción; razón por la cual no podrá dársele ese trámite. Tal como lo ha dispuesto el artículo 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, el despacho parte de la definición clara de la Reconvencción, para ello se apoya en lo dispuesto en el Código General de Proceso Libro Tercero- Procesos- Sección Primera- Procesos Declarativos- Título I -Proceso Verbal artículo 368 y 371:

Artículo 368.- Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. - Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial

Artículo 371.- Reconvencción. - Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Ahora bien, se revisando el proceso que nos ocupa se define que está sometido a un trámite especial, es decir no es Verbal, es un proceso Verbal Sumario tal como lo indica el artículo 390 CGP:

Artículo 390.- Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Artículo 392.- Trámite. ...En este proceso son inadmisibles la Reforma de la Demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de

pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Es así como en el proceso de Revisión de Cuota Alimentaria no procede la demanda de reconvención por tres razones:

1. Es un proceso que esta sometido a trámite especial, esto es al trámite del Proceso Verbal Sumario
2. La reconvención está dispuesta para los procesos verbales y se puede proponer si al formularse en forma separada se pudiera acumular.
3. Los procesos verbales sumarios no admiten la acumulación de procesos.

Por lo anterior no se ha de reponer para revocar el Auto 669 del 23 de abril de 2021

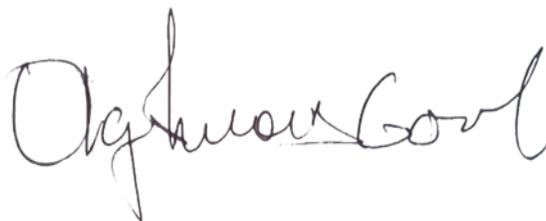
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - No Reponer para Revocar el Auto No. 669 del 23 de abril de 2021 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite del proceso, esto es la realización de la audiencia que se encuentra programada para el 8 de julio de 2021 a partir de las 9.30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez